

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
 Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 22 de Febrero de 1870, núm. 53.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administración, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable también á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesión ó autorización se otorgará por la Diputación de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotación, se hallen nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieran de utilizarse, y cuando además no haya oposición á las obras ni á la espropiación que las mismas exijan; en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesión, depositarán los interesados en el tér-

mino preciso de 40 días, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Dirección general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Transcurridos los 40 días sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesión *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesión, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesión sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesión y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad

de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento que entregarán los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relación de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicará puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años mas á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de espropiación forzosa, las obras de canales y pantanos de riego,

siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una estension de 200 hectáreas cuando menos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras, ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de

Febrero de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.
El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado, con fecha 10 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:— Escelentísimo Sr.:— El Sr. Embajador de Francia, con fecha 2 de Febrero, dice á este Ministerio lo que sigue:— El Sr. Ferrater (Jacques Aïx) nacido el 8 de Marzo de 1849 en Fonequieres (Vancluse), hijo de Jacques Ferrater, descendiente

de España, y de Margarita Sabon, está anotado por el Sr. Prefecto de Vancluse como domiciliado en la actualidad con sus parientes en España.— Habiendo sido llamado por su edad á cumplir con la ley de la quinta en 1869, me veo en la necesidad de acudir á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que la nacionalidad de este individuo quede aclarada. De un informe pedido al departamento resulta: Que la familia Ferrater desapareció hace cerca de 19 años de Fonequieres, ignorándose el punto de su residencia actual en España. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por todos los medios que están á su alcance, averigüe el paradero de la familia á que se refiere la preinserta comunicacion, dando cuenta á este Ministerio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del precitado Ferrater, y si fuera habido ponerle inmediatamente á mi disposicion, para yo hacerlo á la superioridad. Segovia 24 de Febrero de 1870.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que á continuación se espresan, y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	DÍAS.	MESES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. Escs. Mills.
Fresneda de Cuellar...	11	Marzo...	16 pinos maderables y 4 inmaderables	19 600
Navavilla...	Id.	Idem...	18 maderas, diferentes tamaños	18 200
Fuenterrebollo...	Id.	Idem...	55 trozas, maderas, varias dimensiones	33 400
Coca...	7	Idem...	500 pinos del pinar de Villa	110
Idem...	Id.	Idem...	2000 del pinar Viejo	320
Mozañillo...	Id.	Idem...	300 pinos	500
Donhierro...	Id.	Idem...	400 idem	140 700
Anaya...	Id.	Idem...	80 idem	200
Ane...	Id.	Idem...	200 idem	500
Segovia...	16	Idem...	40 quintales métricos de carbon que se calcula producirán las leñas del monte Mata Valdía, en la jurisdiccion de Navas de San Antonio	54

Segovia 24 de Febrero de 1870.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Carrascal del Rio por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administracion económica de esta provincia en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 23 de Febrero de 1870.— El Jefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Abierta una suscripcion para socorrer á las familias pobres de los individuos que fallecieron en la batalla de Alcolea, se hace público por medio de este anuncio con el fin de que aquellas que se consideren con derecho á los socorros que deben distribuirse, presenten sus reclamaciones por medio de solicitud en este Gobierno militar, acompañando certificacion del Alcalde y Cura párroco del punto de su residencia, acreditando serles necesarios estos auxilios para atender á su estado de pobreza. Segovia 21 de Febrero de 1870.— El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Simon de San Andrés Arranz, en nombre de Manuel García Villa, como marido de Damiana Gonzalez Garcia, vecinos de Estebanvela, se ha interpuesto demanda civil ordinaria contra D. Marcos Garcia, presbítero cura en el pueblo de la Hoz de Arriba, del partido judicial del Burgo de Osma, y otras personas ignoradas, sobre la posesion y propiedad de los bienes que constituyen el patronato fundado por Pedro Garcia el viejo y su mujer, con el nombre de capellanía laical, á cuya demanda se ha provisto el siguiente

Auto. Por presentada la anterior demanda, con los documentos de que se hace mérito y copia que se acompaña, se tiene por parte al Procurador D. Simon de San Andrés, en nombre de Damiana Gonzalez Garcia, representada por su marido Manuel Garcia Villa, se confiere traslado de la misma al presbítero cura de las Hocas de Arriba D. Marcos Garcia, citándole y emplazándole con arreglo á derecho por término de nueve días,

improrrogables, para que comparezca á contestarla, para lo cual se librará exhorto al Juzgado del Burgo de Osma al que corresponde dicho pueblo. Hágase igual citacion y emplazamiento por término de treinta días, y por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á todos aquellos que en la actualidad se hallen poseyendo bienes de la capellanía de que se trata en dicha demanda, ó se crean con derecho á los mismos. Lo mandó y firmó el señor D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, en á ella diez de Enero de mil ochocientos setenta; doy fé.— Lucas Poveda.— Miguel Arranz.

Y para que tenga efecto lo mandado en el auto inserto, libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia

Dado en Riaza á once de Enero de mil ochocientos setenta.— Lucas Poveda.— Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de Procurador en este Juzgado cuya provision se hará en la forma prevenida. Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para obtenerla y la quieran pretender, lo harán en el término de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, cuidando de documentar las solicitudes.

Dado en Cuellar á 17 de Febrero de 1870.— Tomás Martínez Gonzalez.— Vicente Suarez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el Licdo. D. Angel Sainz Ibañez desempeñó el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido desde el nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis al dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el que durante el espresado período, conforme á lo prescrito en la ley hipotecaria vigente, cumplió el depósito establecido. En su virtud, cualquiera que tuviese que entablar accion en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el espresado cargo de Registrador interino, la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley, bajo el supuesto que de no hacerlo dentro de él le parará el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á conocimiento de quien correspondá tiene lugar este cuarto anuncio.

Dado en Cuellar á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.— Tomás Martínez Gonzalez.— Vicente Suarez, Secretario.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Segovia.

En el dia que se espresa en el estado á continuacion inserto, de doce de la mañana en adelante y bajo las cláusulas del pliego de condiciones que estará de manifiesto con la conveniente anticipacion en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca, y de los del Reglamentos de Montes vigentes se subastarán los aprovechamientos de resinacion por el sistema antiguo de los tres lotes de pinos que componen el número de 5391 ya abiertos, existentes en el llamado «Pinar viejo» perteneciente á la comunidad de Coca: los números de los lotes, sus confines, número de pinos, de que cada uno consta, cantidades que por ellos deben abonarse en cada una de las campañas y el importe total, se manifiestan en el mencionado estado que es como sigue:

Table with columns: DIA de la subasta, NUMERO de lotes, CONFINES DE LOS LOTES, NUMERO de pinos, TASACION de cada campaña (Escudos, Milésimas), TASACION TOTAL (Escudos, Milésimas), Observaciones.

NOTA. Se entenderá que el depósito del 5 por 100 que ha de hacerse para tomar parte en la licitacion, será solo por lo que respecta al valor de la primera campaña. Segovia 21 de Enero de 1870.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Alcaldia de Zarzuela del Monte. Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion industrial del proximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en dicho término que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten en el término de 15 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de dicho Ayuntamiento relacion de sus bienes conforme á la ley. Lo que se anuncia al público para que ninguno alegue ignorancia. Zarzuela del Monte 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Félix Barrio.

Alcaldia de Montejo de Arévalo. Para que la Junta pericial de esta poblacion pueda formar con acierto el amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar el repartimiento correspondiente al año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los propietarios vecinos, forasteros y colonos que posean fincas en este término jurisdiccional presenten sus relaciones juradas segun previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo procederá la Junta de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á lo terminantemente prescrito en el mencionado decreto. Las relaciones se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento. Montejo 17 de Febrero de 1870.—El Alcalde accidental, Ildefonso Matilla.

Alcaldia de Muñopedro. Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de riqueza

que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes en este pueblo que hayan tenido alguna variacion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el presente año económico, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 15 dias, que empezarán á contarse desde la aparicion del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean, administren ó cultiven, como así bien de sus productos; en la inteligencia, que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Muñopedro 18 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldia de Perorrubio. Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta municipalidad, terratenientes y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año actual económico, presenten en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845; prevenidos que el que deje de presentarlas en el término prefijado, ó falte a la verdad ó no presente la traslacion de dominio con arreglo á lo que se previene en la orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, se girará el amillaramiento, y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar. Perorrubio y Febrero 15 de 1870.—El Alcalde, Agustin Casla.

Alcaldia de Ciruelos de Coca. Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto posible la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que á de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, presenten relaciones juradas á este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, segun previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado dicho tiempo se procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar. Ciruelos de Coca 26 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Martin Fragua.

Alcaldia de Pinarnegrillo. D. Miguel Adrados, Alcalde popular de Pinarnegrillo, hago saber: Que para hacer pago al fondo municipal de este pueblo de la cantidad que le está adeudando Ramon Escorial, vecino del mismo, ha dictado providencia el Sr. Juez de paz de este distrito con arreglo á las facultades que le están conferidas por las instrucciones vigentes, mandando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se espresan: Una huerta en término y casco de este pueblo de Pinarnegrillo y sitio de carramonzoncillo, de cabida de trescientos estadales, con cinco pozos y cigüeñales para el riego; linda Oriente calle que sale á Mozoncillo, Mediodia huerta de Dionisio Santos Mayo, Poniente calle de Neptuno, y Norte con huerta de Miguel Herrero.—Otra huerta en el mismo término y sitio de carra las viñas de noventa estadales con dos pozos y sus cigüeñales para riego; linda Oriente y Mediodia con herederos de Agustina

Escorial, Poniente con herederos de Catalina Alvarez, y Norte con camino que sale á las viñas.—Una tierra en dicho término y sitio de carramonzoncillo con un palomar en medio, de cabida de quinientos estadales; linda Oriente con Gaspar de Santos, Mediodia con Ramon Zahora de Fuentepelayo, Poniente camino de Mozoncillo, y Norte con Justo Torrego. Y á fin de que llegue á conocimiento del público se inserta en el Boletín oficial para que la persona que quiera interesarse en dichas fincas, cuyo remate tendrá lugar el 15 del próximo Marzo en la casa de Ayuntamiento del referido pueblo. Pinarnegrillo 23 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Alcaldia de Villagonzalo. Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto posible la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base, para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término presenten relaciones juradas á este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, segun previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado dicho tiempo se procederá de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar. Villagonzalo 20 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano Hernandez.

Alcaldía de Narros.

Con objeto de formar el amillaramiento padron de riqueza inmueble en este pueblo para el año de 1870 á 71, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y productos sujetos á dicho impuesto en este término, presentarán dentro del plazo de 20 dias, relaciones juradas por duplicado de las que posean en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme á lo mandado en real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado dicho plazo sin verificarlo no serán oídos, y la Junta pericial lo hará de oficio.

Narros 17 de Febrero de 1870.
—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía de Sangarcía.

Todos los que en concepto de vecinos ó forasteros deban figurar en el amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, presentarán en la Secretaría de este municipio y en término de 20 dias, á contar desde el 1.º de Marzo próximo, relacion que acredite la alteracion que haya tenido en el corriente año, pasado el periodo que se marca se procederá de oficio á señalar la que tiene confesada, sin que le quede despues derecho á reclamar de agravio. Sangarcía 22 de Febrero de 1870.—El primer Regidor, Pedro Martin.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con toda exactitud la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial correspondiente al mismo en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace saber que todos los hacendados, colonos y ganaderos que tengan amillado y deban amillar cualquiera de las tres clases de riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento de los bienes que poseen haciendo referencia en cuanto á las fincas de su adquisicion é inscripcion en el registro de la propiedad, todo bajo su responsabilidad y en el preciso término de 20 dias, desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo se seguirá el amillaramiento sin oír reclamacion alguna. Torrecaballeros y Febrero 21 de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Mario.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Para que la Junta pericial de

este pueblo pueda formar con exactitud el repartimiento de contribuciones pertenecientes al año económico de 1870 al de 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, terratenientes y hacendados forasteros que posean bienes por los que deben contribuir al dicho repartimiento, presentarán en la Secretaria relaciones juradas y duplicadas segun previenen las leyes vigentes, en la inteligencia que pasados 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, no será admitida ninguna.

Pinarnegrillo 23 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Alcaldía de Gomezserracin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto posible el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, tanto rústicas como urbanas ó ganaderia presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten, todo en conformidad á lo que se previene en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no presentarse con arreglo al real decreto y en el tiempo prefijado se procederá de oficio á la formacion del referido amillaramiento. Gomezserracin 20 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

Alcaldía de Gomezserracin.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 200 escudos anuales que se cobran por trimestres vencidos del fondo municipal; los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento y en conformidad á lo que determina el art. 98 al 101 de la ley municipal. Gomezserracin 20 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

A fin de que la Junta pericial

de este pueblo pueda con el mayor acierto formar los trabajos estadísticos que como base han de servir á la distribucion de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean ó labren fincas rústicas en este término jurisdiccional, así como los ganaderos y propietarios de fincas urbanas presenten en el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones juradas de todo cuanto posean, en conformidad al real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndose que no se admitirá el traslado de dominio de finca alguna, si antes no se prueba haber llenado las formalidades de la ley. San Cristóbal de la Vega Febrero 18 de 1870.—El Alcalde, Melchor Rogero.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Nava de la Asuncion 18 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Anastasio Lopez.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para la formacion de nuevo amillaramiento ó apéndice que necesariamente ha de practicarse en esta villa, á fin de que sirva de base al girar el repartimiento territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que todos los veci-

nos, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados poseedores de fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten con toda la exactitud y legalidad posible en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo perderán el derecho á toda reclamacion.

Fuente de Santa Cruz 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mauricio Martin.

Alcaldía del Campo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, orbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de esta municipalidad, en el improrogable plazo de 15 dias, contados desde el anuncio preinserto en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos que el que deje de presentarlas en el término prefijado ó en ellas faltare á la verdad se girará el amillaramiento y no se admitirá reclamacion de agravio parandole además el perjuicio que haya lugar.

Campo de Cuellar Febrero 16 de 1870.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

ANUNCIO PARTICULAR.

Decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.

Un cuaderno en 8.º á 2 rs. ejemplar.

Aproximándose la eleccion de un Diputado á Cortes por esta provincia, se anuncia la venta de los pocos ejemplares que quedan de esta interesante publicacion, tan necesaria á las personas que toman parte en las elecciones, y especialmente á los Ayuntamientos, Presidentes y Secretarios escrutadores de las mesas.

Segovia, Plaza Mayor, librería de D. Juan de Alba.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.